

MATERIA : EVACUA TRASLADO
PROCEDIMIENTO : Procedimiento sancionatorio de conformidad a la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente
EXPEDIENTE : Rol D-012-2017
TITULAR : Compañía Minera Vizcachitas Holding
RUT : 77.147.590 - 6
REPRESENTANTE : Paulina Riquelme Pallamar
FISCAL INSTRUCTOR : Romina Chávez Fica



EN LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO, SOLICITANDO RECHAZO DE LO SOLICITADO EN LO PRINCIPAL POR LA DENUNCIANTE; **PRIMER OTROSÍ:** EVACUA TRASLADO, SOLICITANDO RECHAZO DE LO SOLICITADO EN SUBSIDIO POR LA DENUNCIANTE; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA RECHAZAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES EFECUTADAS POR LA DENUNCIANTE.

Superintendencia del Medio Ambiente

Paulina Riquelme Pallamar, chilena, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED] en representación de **COMPAÑÍA MINERA VIZCACHITAS HOLDING** (en adelante indistintamente también, "CMVH" o la "Compañía"), sociedad contractual minera, RUT N° 77.147.590-6, todos domiciliados para estos efectos en avenida Apoquindo, número 3910, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en proceso sancionatorio **ROL D-012-2017**, respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro del plazo concedido por esta autoridad, vengo en evacuar traslado respecto al escrito presentado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, de fecha 28 de junio de 2017, concedido mediante Resolución Exenta N°6, de fecha 17 de abril de 2017, en la causa Rol D-12-2017; **solicitando tenerlo por presentado y, en definitiva, rechazar lo solicitado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.**

I. Plazo de Interposición

En relación a la oportunidad para la presentación de este escrito, cabe hacer presente que con fecha 06 de julio de 2017, fue notificada por carta certificada a nuestra representada, la **Resolución Exenta N° 6 / Rol D-012-2017, de fecha 30 de junio de 2017**, que concedió un plazo de 5 días para contestar escrito presentado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, de fecha 28 de junio de 2017.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organismos de la Administración del Estado (en adelante, la "LBPA", o bien "Ley N°19.800"), la notificación se entendió realizada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la referida oficina de Correos. Por lo anterior, el plazo de 5 días hábiles originalmente previsto para evacuar traslado comenzó a correr a partir del 11 de julio de 2017, de modo que **el plazo para presentar este evacúa traslado vence el 18 de julio de 2017**.

II. Evacua Traslado respecto a lo solicitado "En lo Principal" del escrito de fecha 28 de junio de 2017, presentado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo

1. Falta de Oportunidad Procesal de la Presentación de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo

A través de su presentación, la Junta de Vigilancia del Río Putaendo (en adelante también "JVRP") tiene la pretensión de conseguir que se reformulen los cargos en el procedimiento sancionatorio de autos, modificando el hecho infraccional imputado y la clasificación jurídica del mismo, con el único objeto de que esta parte no pueda acogerse a la posibilidad de presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC").

En este orden de ideas, hacemos presente, que dicha solicitud ha sido formulada a la Superintendencia del Medio Ambiente habiendo transcurrido **más de dos meses** desde la formulación de cargos, a más de un mes desde la presentación del PdC por esta Compañía, y a más de quince días de la publicación de las observaciones que esta Superintendencia formuló a dicho PdC.

En efecto, la formulación de cargos se produjo con fecha 17 de abril de 2017, mientras que según lo consignado en documento de seguimiento

de Correos de Chile y lo dispuesto por el artículo 46 inciso segundo de la ley N°19.880, la notificación se entendió efectuada el día 27 de abril del mismo año. A su vez, y estando dentro de plazo, CMVH presentó su PdC con fecha 19 de mayo de 2017, que se tuvo por presentado mediante RE N° 4/ROL D-012-2017, la cual fue notificada con fecha 29 de mayo de 2017. Asimismo, con fecha 13 de junio, esta Superintendencia formuló observaciones a dicho PdC, lo cual le fue notificado a la solicitante con fecha 27 de junio.

Al respecto, y a pesar de que la ley no contempla un plazo límite para efectuar este tipo de solicitudes, llama profundamente la atención que la denunciante, tras dos meses de tramitación del procedimiento sancionatorio, presente una solicitud de reformulación de cargos y reclasificación de los mismos, la cual, de prosperar, tendría por efecto que todo lo obrado por la Compañía y por esta Superintendencia, carezca de efectos jurídicos. Asimismo, es importante relevar, que la presentación de la denunciante no entrega ningún nuevo antecedente, que justifiquen el amplio plazo que le tomó la presentación de su solicitud, ya que en ésta solo se agregan datos ya conocidos por la denunciante y esbozados en sus escritos de denuncia, referidos a la DIA "Prospección Minera Vizcachitas".

Por lo anterior, estimamos que la solicitud de reformulación de cargos es absolutamente extemporánea e inoportuna, atendido el estado actual del procedimiento administrativo sancionador, el tiempo transcurrido desde la formulación de cargos, y las gestiones realizadas por esta parte y por la autoridad ambiental. Además, consideramos que dicha presentación, atendido el momento en que es presentada, solo tiene por objeto entorpecer la tramitación del PdC, impidiendo su aprobación por parte de esta Superintendencia.

En este orden de ideas, si la denunciante hubiese estado efectivamente en desacuerdo con el cargo formulado y con su clasificación jurídica, la solicitud de recalificación de los cargos formulados hubiese sido ingresada a esta Superintendencia en el transcurso del mes que medió entre la formulación de cargos y la presentación del PdC por CMVH.

En este sentido, y considerando lo anterior, es que venimos en solicitar se rechace íntegramente lo solicitado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, en atención a que esta solicitud no fue realizada en la oportunidad procesal correspondiente, y a que la misma, en esta etapa, no entrega nuevos antecedentes que justifiquen la dilación en su presentación, siendo impertinente, extemporánea e inoportuna, atendido el estado actual del procedimiento sancionatorio.

2. Respecto al argumento que señala que existe daño ambiental, lo que impediría la presentación de un Programa de Cumplimiento

La JVRP, en diversas secciones de su presentación, asevera que las actividades ejecutadas por Compañía Minera Vizcachitas Holding han generado daño ambiental.

A modo de ejemplo, en la sección II de lo solicitado en lo principal del escrito, página 4, indica que "[...]con ocasión del Proyecto de prospección minera que CM Vizcachitas ha ejecutado sistemáticamente a través del tiempo, al menos desde el año 2007, ésta ha ocasionado un daño ambiental en el medio ambiente y sus componentes", mientras que en la página 8 asume que "es posible concluir que las plataformas de sondajes y los caminos ejecutados por CM Vizcachitas han provocado un daño sobre el medio ambiente y sus componentes, en especial sobre especies de flora y fauna en categorías de conservación y especies endémicas". Con base en lo anterior, sostiene que CMVH no podría haber presentado un PdC.

Sobre este punto, existen dos aspectos relevantes que deben ser aclarados:

1. La normativa no señala que el daño ambiental sea óbice para la presentación de un PdC; y

2. En el expediente ambiental **ninguna de las autoridades** (Superintendencia del Medio Ambiente, Servicio Agrícola y Ganadero ni la Corporación Nacional Forestal) han indicado que las acciones de CMVH hayan generado daño ambiental en los términos planteados por la JVRP.

Sobre el primer punto, cabe señalar que ni la Ley N° 20.417 (en adelante "LO-SMA") ni el D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, "Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación", consideran como **requisito de procedencia de un Programa de Cumplimiento**, que no se haya generado daño ambiental. En este sentido, el artículo 42 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, indica que los requisitos para la presentación de un Programa de Cumplimiento son los siguientes:

1. Presentar un programa dentro del plazo de 10 días de iniciado el procedimiento sancionatorio.
2. No haberse acogido, con anterioridad, a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.

3. No haber sido objeto, con anterioridad, de sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
4. No haber presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

De lo anterior, no se desprende de ninguno de los requisitos que la eventual presencia de daño ambiental impida la presentación de un Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, y en el mismo sentido, el D.S. N° 30/2012 no excluye casos de daño ambiental para la presentación de un PdC.

A mayor abundamiento, es menester relevar que este mismo criterio ha sido sostenido por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, el cual en la causa de reclamación respecto de la resolución que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A., causa rol R N° 116-2016, indicó:

"Vigésimo: [...] que, a juicio de estos sentenciadores, teniendo en consideración los requisitos de procedencia y aprobación de un programa de cumplimiento, la existencia paralela de un procedimiento de daño ambiental substanciado ante este tribunal no obsta ni a la presentación ni a la aprobación del mismo".¹

En este sentido, a juicio del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, es posible que un Programa de Cumplimiento sea presentado y aprobado, incluso, cuando ha sido presentada una demanda de reparación de daño ambiental ante los tribunales ambientales.

Por otro lado, en cuanto al segundo aspecto, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "LBGMA"), define el daño ambiental en su artículo 2° literal e), indicando que para todos los efectos legales, se entenderá por daño ambiental "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo **significativo** inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". En este sentido, es necesario destacar que esta definición exige para la configuración del daño ambiental, no solo la acreditación de la alteración negativa del medio ambiente o uno o más de sus componentes, expresada en la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, sino que además exige, de forma copulativa, que dicha afectación cumpla con el criterio de ser "significativa".

¹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, procedimiento de reclamación Rol R N° 116-2016, considerando vigésimo, p.22.

Conforme a lo anterior, se ha señalado que la voz "significativo" corresponde a un elemento interpretativo, una cuestión de hecho, que implica determinar caso a caso si la alteración negativa producida ha tenido dicho carácter.²

Asimismo, cabe consignar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, ha establecido que el carácter de "significativo" del menoscabo o deterioro no es un elemento cuantitativo (número de especies o hectáreas de medio ambiente afectados) sino que es cualitativo, esto es que se trate de "elementos irremplazables" o que se trate de "ecosistemas vulnerables" o "especialmente frágiles".³

Además, en línea con lo expuesto, es pertinente indicar que este carácter de "significativo" permite distinguir el concepto de "daño ambiental" de los conceptos de "impacto ambiental" y "efecto adverso", en tanto el primero de estos se refiere a la *"alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada"*, mientras que el último alude a efectos negativos sobre el medio ambiente, que carecen del elemento significativo.

De esta forma, hacemos presente que para la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, no toda alteración del medio ambiente implica necesariamente la generación de un daño ambiental, debiendo concurrir siempre un juicio de valor respecto del carácter significativo de estas alteraciones, el cual dependerá directamente de la relevancia, unicidad o vulnerabilidad de las especies y medio ambiente afectado.

En este orden de ideas, la formulación de cargos no señala ni entrega fundamentos que puedan establecer que el titular haya generado un daño ambiental a través de los sondajes y caminos. De la misma forma, la formulación de cargos tampoco plantea que los efectos sobre los hábitats de especies de flora y fauna, como sobre el curso del agua del río Rocín, puedan ser significativos, y de esta forma puedan ser considerados como constitutivos de daño ambiental.

En consonancia con lo anterior, los informes citados por la JVRP no constatan, en ninguna de sus secciones, la existencia de daño ambiental. Por el contrario, más bien se limitan a señalar que se ha verificado **intervención e impactos** en el área señalada, situación

² Bermúdez, J. 2014. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición actualizada. Santiago, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Página 402.

³ Saavedra, R. 2011. Revista de Derecho N°26, 2001. Pp. 151-174

fáctica que es muy distinta al daño ambiental. De este modo, los diferentes estudios citados indican lo siguiente:

a. El informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-728-V-SRCA-EI de esta Superintendencia, concluye que *"además, se verifica que como resultado de la habilitación de las plataformas y caminos se ha intervenido sectores con vegetación nativa con presencia de especies de flora endémicas y hábitat de especies de fauna silvestre en categoría de conservación, en el área propuesta para el proyecto RCA N°1343/2008"*⁴, los cuales se derivan de las siguientes acciones desarrolladas por el proyecto:

- La habilitación de plataformas de sondaje y caminos se ha desarrollado en el hábitat de especies animales en categoría de conservación, según la Ley de Caza.
- La actividad minera se ha desarrollado en un área en donde se registraron 59 especies de flora autóctona, de las cuales 39 no están informadas en la línea base de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas" y 12 de ellas son endémicas de la zona.
- Al menos 9 plataformas de sondaje y los caminos de acceso a las plataformas de sondajes intervinieron sectores donde se identificaron 12 especies de flora endémicas.
- La ejecución de las plataformas de sondajes y los caminos de acceso a las plataformas de sondajes, han intervenido una superficie aproximada de 6,673 hectáreas, donde 5,531 hectáreas corresponden a formaciones vegetacionales previamente identificadas en la DIA del proyecto.

En este sentido relevamos que ninguna sección del referido IFA utiliza el concepto de "daño ambiental" para describir las alteraciones referidas, las que como ya hemos mencionado se catalogan como intervenciones, sin agregar a dicha descripción un juicio de valor respecto a la significancia de dichos efectos.

b. Por su parte, el Informe Técnico 02/2016, de fecha 26 de enero de 2016, elaborado por el Servicio Agrícola Ganadero (en adelante "SAG"), que recae sobre la inspección realizada en conjunto con personal de la Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF") de fecha 21 de enero de 2016, indica que

⁴ Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-728-V-SRCA-EI. Página 44.

respecto a la flora "se destaca la presencia de Frangel (*Kageneckia angustifolia*) clasificada como casi amenazada por el RCE; Quillay (*Quillaja saponaria*) protegida por el DS 366/44, Sandillón (*Kageneckia angustifolia*) clasificada como Vulnerable por el RCE, Quisquito anaranjado (*Neoporteria curvispina*, clasificada como Preocupación Menor por el RCE)," no sosteniendo lo indicado por el denunciante en el párrafo final del punto 1.3 de su presentación, donde afirma maliciosamente y sin fundamento que existiría una afectación a tales especies. A mayor abundamiento, dicho informe en lo referente a la flora, **no sostiene la generación de daño ambiental.**

Por su parte, y en cuanto a la fauna, dicho informe solo constata la visualización de diucas (*diuca diuca*), y que conforme a la línea de base del proyecto "Prospección Minera Vizcachitas" el área sería hábitat de ciertas especies en categoría de conservación, respecto de las cuales **tampoco se afirma que se haya generado un daño ambiental.**

Conforme a lo anterior, dicha autoridad en la parte conclusiva del informe, señala que se "mantiene la opinión de que las exploraciones (tanto camino como plataformas) han afectado zonas con valor ambiental, hábitat de especies de flora y fauna en categoría de conservación", y que finalmente "este informe debería ser derivado a la Superintendencia de Medio Ambiente, para **evaluar** en conjunto con otros servicios competentes (como CONAF, DGA, SERNAGEOMIN, SEA, SMA) **posibles infracciones y/o daño ambiental**".⁵ En este sentido, dicho informe **no constata la existencia de daño ambiental**, indicando que ello deberá ser evaluado con posterioridad por las autoridades competentes.

En este sentido, reiteramos que esta Superintendencia, autoridad competente en el presente procedimiento sancionatorio, analizando los mismos antecedentes suministrados por SAG y expuestos por el denunciante en su presentación, estimó que los hechos descritos no eran significativos, motivo por el cual no originan daño ambiental.

De lo anterior, queda en evidencia que los antecedentes citados por la JVRP no plantean que las actividades realizadas por CMVH hayan provocado daño ambiental, ya que las mismas no desarrollan de forma alguna el carácter significativo de las alteraciones descritas. Es más, la denunciante tergiversa secciones de los informes, indicando

⁵ Informe Técnico del Servicio Agrícola Ganadero, de fecha 26 de enero de 2016. Página 12.

alteraciones que no fueron constatadas en terreno por los correspondientes fiscalizadores sectoriales, a fin de otorgar una apariencia de gravedad a las alteraciones descritas, la cual no existe en los hechos.

Asimismo, la JVRP no realiza ningún análisis de riesgo respecto de las alteraciones originadas, por lo cual no describe ni cuantifica el peligro que importarían dichas alteraciones para el medio ambiente y las especies que lo constituyen. En este sentido, la denunciante solo enuncia sin fundamentos supuestas alteraciones, las que ya constaban en los antecedentes de este procedimiento sancionatorio, sin desarrollar acabadamente los motivos por los cuales dichas alteraciones debiesen ser consideradas como significativas.

De esta forma, la JVRP en su presentación solo realiza una enunciación de posibles efectos adversos, los cuales dan cuenta únicamente de la existencia de intervención en el área y la presencia de impactos, alteraciones que son **abordables a través de las medidas de un PdC.**

Por lo anterior, es posible sostener que en el caso de CMVH, **se han cumplido los requisitos de presentación de un PdC**, el cual resulta plenamente aplicable según lo detallado en la presente sección, en especial si se considera que en los informes que sustentan este procedimiento sancionatorio, no existen antecedentes que permitan sostener, fundar ni acreditar la existencia de daño ambiental, como sostiene infundadamente la JVRP.

3. Respecto al argumento de existencia de otros instrumentos para el caso de existir daño ambiental.

En relación con lo señalado anteriormente, la JVRP ha argumentado que en caso de existir daño ambiental no procede la presentación de un Programa de Cumplimiento, en tanto existen otros instrumentos destinados al efecto. En particular, se indica que para estos efectos existen los Planes de Reparación, contemplados en el artículo 43 de la LO-SMA.

Al respecto, es necesario hacer presente que los Planes de Reparación no son comparables a los Programas de Cumplimiento, principalmente por dos motivos:

Por una parte, se encuentran establecidos para momentos distintos: el Plan de Reparación exige, como requisito, que el procedimiento sancionatorio se encuentre terminado, es decir, que exista una resolución que ponga término al procedimiento sancionador.

Por otro lado, el Plan de Reparación está establecido exclusivamente para aquellos casos en que se ha constatado la producción de daño ambiental, mediante la dictación de una resolución sancionatoria que ponga término al procedimiento sancionatorio, siendo su objetivo principal el de evitar el ejercicio de una acción de reparación del daño ambiental.

Al respecto, cabe señalar que en la presente causa no se ha constatado la existencia de daño ambiental, ni por la SMA ni por otras autoridades sectoriales, ya que -como se ha dicho- ni en los informes de dichas autoridades ni en la formulación de cargos de este procedimiento sancionatorio, se ha sostenido, ni siquiera como una eventualidad, que los efectos sean constitutivos de daño ambiental. En el mismo sentido, se hace presente que tampoco la JVRP ha aportado antecedentes que permitan llegar a dicha conclusión.

En este contexto, y según se señaló anteriormente, de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio sólo es posible sostener que para esta Superintendencia del Medio Ambiente se han generado alteraciones a la flora y fauna del sector y a los cursos de agua (río Rocín), los cuales no implican de forma alguna la generación de daño ambiental.

4. Respecto a la aseveración que considera que la presentación de un Programa de Cumplimiento implica reconocimiento de los hechos imputados

La JVRP indica, en la página 3 de su presentación, que "CM Vizcachitas [...], al presentar un Programa de Cumplimiento, ha aceptado los hechos que forman parte de la formulación de cargos". Sin embargo, cabe señalar que dicha apreciación es errónea, puesto que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 42 inciso quinto de la LO-SMA y 10 inciso segundo del D.S. N° 30/2012, obliga a concluir que la presentación de un PdC no implica en forma alguna la aceptación de responsabilidad por parte de la Compañía.

Al respecto, cabe hacer presente que en caso de rechazarse o incumplirse las obligaciones establecidas en un PdC, el procedimiento administrativo sancionatorio se reinicia en fase de descargos y prueba, etapa que precisamente tiene por objetivo entregar al regulado y eventual infractor la posibilidad de desvirtuar los hechos que configuran la infracción imputada. En este sentido, y otorgando una interpretación lógica a la normativa referida, malamente podría entenderse que la presentación de un PdC implica la aceptación de responsabilidad, considerando que el derecho a desvirtuar los hechos imputados se encontraría aún latente, y disponible para el caso de que se reiniciase el procedimiento.

En este sentido se ha pronunciado el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, el cual en causa de reclamación respecto del PdC presentado por Compañía Minera Nevada SpA, causa rol N° R-75-2015, sostuvo en el considerando decimoséptimo de la sentencia, que:

"[...] la presentación de un programa de cumplimiento, no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA. Ello, por cuanto dicho requisito no se encuentra en la LOSMA ni tampoco en el D.S. N° 30 de 2012, lo que se confirma al verificar lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA y el inciso 2° del artículo 10 del reglamento respectivo. En efecto, el primer precepto señala que "Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa [...]". Por su parte, la segunda disposición establece el momento a partir del cual se reiniciará el procedimiento, estableciendo que "En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio en el estado que se encuentre". De lo anterior, se puede concluir que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, el procedimiento se reiniciará antes de la etapa de descargos y prueba, situación que no sería procedente si la aprobación de un programa de cumplimiento importara un reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado. De esta manera, se resguarda siempre la posibilidad de que el administrado pueda defenderse de los cargos, en caso de que el programa no cumpla con los requisitos de aprobación, pudiendo en consecuencia, desvirtuar, los hechos infraccionales en el procedimiento sancionatorio correspondiente".⁶

Por lo cual, la aseveración realizada por el denunciante en su presentación es del todo incorrecta y contradictoria con la legislación ambiental vigente y con la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.

5. Respecto a la existencia de un procedimiento administrativo llevado por la Seremi de Salud de la región de Valparaíso, y la supuesta demostración de mala fe

⁶ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, procedimiento de reclamación Rol R N° 75-2015, considerando decimoséptimo, p.20.

En la sección I, párrafo 1.6 (páginas 6 y 7), del escrito presentado con fecha 28 de junio de 2017, la JVRP estima que la existencia de un procedimiento administrativo ante la Seremi de Salud de la región de Valparaíso demostraría un constante actuar ilegal de CMVH. En este sentido, la JVRP presume mala fe en el actuar de CMVH a partir de un procedimiento administrativo llevado ante otra autoridad, cuyos hechos no dicen relación con el presente procedimiento sancionatorio, ni con las actividades por las cuales se formularon cargos.

De esta forma, la denunciante presume, sin presentar antecedentes relacionados con este procedimiento sancionatorio, que CMVH ha actuado de mala fe y que tiene la intención de funcionar al margen de la institucionalidad legal vigente, circunstancia que se aleja totalmente de la realidad siendo del todo falsa, y que no refleja en lo absoluto el actuar de la Compañía. Así, las acusaciones de parte de la JVRP sólo se construyen a partir de la animadversión y de presunciones e inferencias infundadas.

Por último, la JVRP replica esta estrategia en diversas secciones de su presentación, lo cual carece totalmente de fundamento, puesto que sólo se basa en el procedimiento antes mencionado, que no dice relación alguna con los hechos aquí discutidos. Es por ello que dicho antecedente no puede ser considerado al momento de resolver sobre la aprobación del PdC.

6. Conclusiones

Según los argumentos desarrollados en el cuerpo de esta presentación y, especialmente, a la falta de oportunidad de la presentación de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo; la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la generación de un daño ambiental por los hechos constitutivos de la formulación de cargos de este procedimiento sancionatorio; que la existencia o no de daño ambiental no impide la presentación de un PdC; que la presentación de un PdC no implica aceptación de responsabilidad; y que la existencia de procedimientos administrativos ante otras autoridades sectoriales no puede ser considerado en el presente procedimiento sancionatorio, es que corresponde rechazar en todas sus partes lo solicitado por el denunciante, no dando lugar a la recalificación de cargos solicitada.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho, y a lo dispuesto por la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el D.S. N° 30/2012, que establece normas relativas a la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento, y demás normas pertinentes,

A USTED SOLICITO: Rechazar en todas sus partes la presentación de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo de fecha 28 de junio de 2017, no dando lugar a la solicitud de reformulación y recalificación de cargos solicitada.

PRIMER OTROSÍ: En virtud a lo solicitado subsidiariamente por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo en el primer otrosí de su presentación, esto es, rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Vizcachitas Holding en atención a un supuesto incumplimiento de los requisitos de aprobación establecidos por la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012, es que vengo en solicitar que se rechace dicha solicitud en todas sus partes, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

1. Respecto al argumento que indica que el PdC no cumple los requisitos legales y reglamentarios de aprobación: integridad, eficacia y verificabilidad: Falta de Oportunidad Procesal.

Según consta en autos, con fecha 19 de mayo CMVH presentó ante esta autoridad el PdC señalado en secciones anteriores del presente escrito, que se tuvo por presentado mediante RE N° 4/D-012-2017. Posteriormente, mediante RE N°5/D-012-2017, esta Superintendencia efectuó observaciones al PdC presentado, otorgando un plazo de 10 días hábiles para incluir dichas observaciones, plazo que fue prorrogado por otros 5 días mediante RE N° 7/D-012-2017.

Al respecto, CMVH y la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentran efectuando un trabajo conjunto para efectos de llegar a un PdC que cumpla con los requisitos de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En este sentido, aún no existe en el expediente un PdC refundido, que se haga cargo de las observaciones efectuadas por la autoridad como muestra de dicho trabajo.

En razón de lo anterior, la solicitud efectuada por la JVRP en el primer otrosí de su presentación adolece de falta de oportunidad procesal, toda vez que aún no existe un PdC refundido presentado ante la Superintendencia del Medioambiente, que incorpore las observaciones que dicha autoridad ha formulado.

Por lo anterior, no resulta posible solicitar el rechazo de un documento que aún no se encuentra en su versión definitiva, por lo que la petición de la JVRP debe ser rechazada en todas sus partes.

2. Respecto a la apreciación que indica que la Formulación de Cargos "sanciona" una infracción.

La JVRP solicita, en el primer otrosí de su presentación, que en caso de que la SMA estime que no existe daño ambiental, el PdC sea rechazado de todas formas, por incumplir los requisitos establecidos por el D.S. N° 30/2012, referidos a la integridad, eficiencia y verificabilidad.

En esta línea, cuando el denunciante indica que el PdC presentado no cumple con el criterio de integridad exigido, señala que *"la Formulación de Cargos sanciona la falta de una evaluación ambiental por modificación de proyecto"*.

Al respecto, cabe señalar que dicha apreciación es totalmente errónea, en tanto el rol que tiene la formulación de cargos en un procedimiento sancionatorio no es el de establecer sanciones sino más bien dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador. En tal sentido, si bien se trata de un acto esencial de todo procedimiento administrativo, su naturaleza jurídica corresponde a la de un acto administrativo de trámite, no resolutorio, por lo que malamente se puede aseverar que la formulación de cargos tiene por objeto sancionar.

En concordancia con lo anterior, que la formulación de cargos sea un acto administrativo de trámite implica que tiene por objeto terminar en un acto posterior, cual es la resolución que ponga término al procedimiento administrativo, ya sea sancionando o declarando que se ha cumplido íntegramente un Programa de Cumplimiento presentado y aprobado.

3. Respecto a la aseveración correspondiente a que el PdC presentado no contiene un plan de seguimiento.

La JVRP indica, en la introducción del primer otrosí de su presentación, que el PdC presentado por CMVH no dispone de un plan de seguimiento. Al respecto, cabe señalar que dicho PdC sí contempló un plan de seguimiento, contenido en su sección 3, que inicia en la página 10 de dicho programa.

En este sentido, llama nuevamente la atención que la JVRP tergiverse maliciosamente la información presentada a esta Superintendencia, más aún cuando esta es pública y fácilmente comprobable.

4. Respecto al argumento consistente en que la aprobación del PdC por parte de la SMA, importaría avalar un continuo actuar ilegal del infractor.

Según lo indicado por la JVRP en la sección "D" del primer otrosí de su presentación, la ejecución satisfactoria del PdC avalaría un actuar ilegal por parte de CMVH. Sin embargo, es necesario hacer énfasis en dos puntos:

- a. En primer lugar, la aprobación de un PdC corresponde a una facultad legal de la SMA, según se encuentra establecido en el artículo 3° letra r) LO-SMA. En este sentido, tanto la presentación como la aprobación de un PdC poseen una clara y sostenida validez jurídica reconocida por nuestro ordenamiento.
- b. En segundo lugar, la aprobación del PdC presentado está supeditado al trabajo conjunto que CMVH está efectuando con esta Superintendencia, siendo el objetivo de dicho instrumento, precisamente, el de cumplir con la normativa ambiental vigente.

En este sentido, la presentación de un PdC tiene, como uno de sus objetivos, que las actividades desarrolladas sean realizadas en conformidad a la normativa vigente, por lo que resulta manifiestamente erróneo sostener que la aprobación de dicho programa importaría avalar una conducta ilegal, ya que no puede ser ilegal un procedimiento establecido en la propia LO-SMA.

5. Respecto al argumento que indica que el compromiso de realizar un Informe de Forénsica Ambiental no determinará el origen y extensión de los impactos ambientales: Inconsistencias.

La JVRP establece, en el párrafo 4 de la sección "D" del primer otrosí de su presentación (página 28), que el compromiso asumido por CMVH de elaborar un Informe de Forénsica ambiental **no implicaría evaluar el origen y extensión del impacto**, sino que **sólo identificar y cuantificar las especies del área**.

En este sentido, cabe hacer presente que el Informe de Forénsica Ambiental es un instrumento que permite determinar los efectos negativos de una actividad de forma posterior a su ejecución, identificando concretamente las alteraciones producidas y su extensión y magnitud, el cual ha sido aceptado y validado por las autoridades ambientales y los tribunales de justicia.

En el caso de este procedimiento sancionatorio, donde el efecto negativo ha sido descrito solamente como la "alteración del hábitat de flora y fauna", el Informe de Forénsica Ambiental tiene por finalidad determinar dichos efectos en concreto, con miras a proponer medidas específicas, con cronograma y métodos de verificación específicos, que puedan hacerse cargo de esos efectos negativos. De

esta forma, el Informe determinará la extensión de la intervención consignada en la formulación de cargos y propondrá las mejores medidas para hacerse cargo de estas alteraciones.

Asimismo, cabe destacar que la argumentación de la JVRP cae en una abierta contradicción, toda vez que en ese mismo párrafo 4 parte final, señala que la cotización presentada por CMVH sería un *"intento de constatar si existieron factores naturales que pudieran incidir en la pérdida de especies endémicas o en estado de conservación en el área"*. En este sentido, menciona que el Informe de Forénsica Ambiental propuesto por CMVH tendría por finalidad determinar el origen y extensión de impactos ambientales, lo que está en abierta contradicción con lo sostenido en el inicio del mismo párrafo y consignado en este punto, referente a que el Informe no tendría por finalidad indicar el origen y extensión de los impactos. Lo anterior solo deja en evidencia que la JVRP no comprende cual es la finalidad del Informe de Forénsica Ambiental, por lo cual malamente puede criticarlo o presentar aprehensiones constructivas para este Programa de Cumplimiento.

Para finalizar este punto, la JVRP incurre en el error de asignar y presumir mala fe a la intención de elaborar un Informe de Forénsica Ambiental, sin contar con antecedentes que lo acrediten, y basándose para ello en meras inferencias infundadas. Lo anterior, solo da cuenta del constante y permanente ánimo adversarial de los denunciantes, ya que estos presumen mala fe de cada una de las acciones de la Compañía, sin conocer los antecedentes que las sustentan, ni el contenido y forma en que estas son propuestas.

6. Respecto a la cita contenida en la sección letra "C" del primer otrosí, párrafo 1, página 24.

En el primer párrafo de la sección "C" del primer otrosí (página 24), la JVRP cita un supuesto criterio implementado por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, que señala, a propósito del criterio de verificabilidad, que *"para acreditar su cumplimiento, el ente fiscalizador deberá observar el plan de seguimiento, y los demás instrumentos e indicadores contenidos en el artículo 7 letra c) del mismo reglamento"*.

Al respecto, es necesario hacer presente que dicha cita carece de referencias, por lo que no es posible otorgarle valor argumentativo alguno. A mayor abundamiento, no se indica la fuente de dicho criterio (Rol de la causa, fecha de la resolución, entre otros), de

modo que no puede ser considerada para efectos de una futura resolución.

7. Conclusiones

En atención a la falta de oportunidad procesal para solicitar el rechazo del PdC presentado por CMVH, y a las inconsistencias y errores de la presentación efectuada por la JVRP ya señaladas, vengo en solicitar se rechace íntegramente lo solicitado por ésta en el primer otrosí de su presentación.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho, y a lo dispuesto por la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el D.S. N° 30/2012, que establece normas relativas a la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento, y demás normas pertinentes,

A USTED SOLICITO: Rechazar en todas sus partes lo solicitado por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo en el primer otrosí de su presentación, de fecha 28 de junio de 2017, no dando lugar al rechazo del Programa de Cumplimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Según consta en el segundo otrosí de la presentación efectuada por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, de fecha 28 de junio de 2017, la denunciante solicita decretar las medidas provisionales señaladas en los literales c), d) y f) del artículo 48 LO-SMA. En consideración a lo anterior, es que vengo en solicitar que dicha solicitud sea rechazada en todas sus partes, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Respecto a lo solicitado por la JVRP, cabe señalar que la formulación de cargos no implica necesariamente que se deban paralizar las actividades del titular del proyecto. En este sentido, la determinación de medidas provisionales es de competencia de la SMA, y en los casos de las medidas de los literales c) y d) del artículo 48 LO-SMA, a saber, clausura temporal (parcial o total) de las instalaciones, y detención del funcionamiento de las instalaciones, se requiere autorización del Tribunal Ambiental, según lo establecido por los artículos 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y 48 inciso cuarto LO-SMA.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 48 inciso primero de la LO-SMA, las medidas provisionales exigen la existencia de un **riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas** el

cual no es acreditado de forma alguna por la JVRP. En este sentido, la denunciante únicamente desarrolla la solicitud de medida provisional en función de los efectos ya originados sin exponer como se configuraría, en el caso concreto, la hipótesis de riesgo de daño ambiental o a la salud de las personas, que haría procedente una medida de este tipo.

A mayor abundamiento, y conforme a lo ya indicado en los otrosíes anteriores de esta presentación, en el presente procedimiento sancionatorio no consta la existencia de un riesgo inminente de generación de daño ambiental derivado de las alteraciones identificadas en la formulación de cargos ni tampoco de un daño inminente a la salud de las personas; sino que únicamente se constata la presencia de efectos negativos.

Al respecto, cabe señalar que tanto el Informe de Fiscalización Ambiental como la Formulación de Cargos, se refieren a la constatación de efectos ambientales adversos, sin hacer referencia a la existencia de daño ambiental o a la posible generación subsecuente del mismo, a partir de las alteraciones ya identificadas.

Adicionalmente, en ninguna de las presentaciones efectuadas por los denunciantes se ha acreditado la existencia de antecedentes técnicos suficientes, para fundamentar razonablemente que las actividades constatadas en la formulación de cargos implican un riesgo inminente de daño ambiental o a la salud de las personas, que justifiquen la dictación de una medida provisional en los términos exigidos por el artículo antes citado.

Asimismo, cabe hacer presente que las medidas provisionales solicitadas, para ser decretadas, requieren también de la acreditación de una debida proporcionalidad en relación a los hechos constitutivos de infracción y los efectos negativos que estas generan en el medio ambiente y a la salud de las personas. En este sentido, para decretar este tipo de medidas, es necesario acreditar que no existen otras medidas menos lesivas que permitan controlar los riesgos asociados a las actividades descritas en la formulación de cargos, en caso de existir.

En este sentido, se ha pronunciado el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago al indicar en solicitud de medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones de faena en la construcción de la Clínica Materno Infantil de Antofagasta, causa rol S-59-2017, al señalar que:

"[...] las medidas provisionales deben ser proporcionales, lo que implica, entre otros, que las

restricciones que ellas imponen tengan una **correlación directa con el fin que se persigue** [...] la medida adicional cuya aprobación se solicita al Tribunal, esto es, la detención de funcionamiento de todas las instalaciones del presunto infractor, deviene en **desproporcionada en relación al resultado que se pretende alcanzar**, cual es la disminución de los niveles de ruido que, como ya se dijo, **se puede lograr imponiendo medidas menos gravosas** y que no requieren de la autorización del Tribunal"⁷

En razón de lo anterior, y ante la inexistencia de antecedentes que permitan concluir que se está en presencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, y en consideración de que las medidas solicitadas son desproporcionadas en relación a las actividades desarrolladas por la Compañía, es que corresponde rechazar la solicitud de las medidas provisionales solicitadas por la JVRP.

POR TANTO, en virtud a los antecedentes de hecho, y a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley N° 20.417, orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y demás normas pertinentes,

A USTED SOLICITO: Rechazar íntegramente la solicitud de adopción de las medidas provisionales de los literales c), d) y f) del artículo 48 LO-SMA efectuada por la denunciante, contenida en el segundo otrosí de la presentación de fecha 28 de junio de 2017.



⁷ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, procedimiento de Solicitud de medida provisional de la detención del funcionamiento de las instalaciones de la faena de construcción de la Clínica Materno infantil de Antofagasta, rol S-59-2017 considerando undécimo, p.3.